

Panamá, 8 de junio de 1983.

Sra. Dorys Vargas de Rosas,
Gobernadora de la Provincia de Panamá,
E. S. D.

Avisole recibo de su atenta nota, calendada el 11 de mayo de 1983, por medio de la cual nos formula esta consulta:-

"El artículo 67 de la Constitución Nacional dispone lo siguiente:-

Al referirse en su última parte a que no podrá ser despedida la madre trabajadora por el término de un año, salvo casos especiales previstos en la Ley:

1.- Dentro de ese término de un año se puede incluir las vacaciones acumuladas para completarlo ó quedan excluidas de ese período?

2.- Cuáles son los casos especiales previstos en la Ley que puede facultar a un empleado despedir a la madre trabajadora antes de que se venza este término de un año amparado por la Constitución Nacional?"

Cumplo con responder a Ud., gustosamente de acuerdo con mi leal saber y entender, en la siguiente forma:-

El Artículo 67 de la Constitución Política pasó a ser el Artículo 68, luego de las reformas aprobadas en el referéndum nacional celebrado el 24 de abril pasado y de la ordenación sistemática que sufrió el texto adoptado por el Organó Ejecutivo por Resolución No. 63, de 12 de mayo próximo pasado.

Ud. contra su consulta sobre aspectos relativos a su última parte, de este tenor literal:-

"Artículo 68:-
.....Al reincorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará además, las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez".

Ahora bien, en cuanto a su primera interrogante sobre las vacaciones acumuladas, debe tenerse presente que ese es un derecho adquirido del trabajador. Así lo declaró la Honorable Corte Suprema de Justicia al comentar un acápite del Artículo 69 de la Constitución de 1946, que ahora aparece reproducido en el actual Estatuto Fundamental en el Artículo 66. En esa ocasión dijo esa máxima Corporación Judicial:-

"Artículo 69 de la Constitución Nacional expresa:

'Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas.'

Al emplear el constituyente el adjetivo determinativo 'todo' en esa disposición da a entender que el beneficio de las vacaciones remuneradas favorece a la generalidad de los trabajadores, sin excepción, sean ellos servidores de empresas públicas como privadas, siempre que hayan trabajado por tiempo continuo a su patrimonio. Las vacaciones se acuerdan al obrero para que descanse y así reponga sus energías después de un tiempo continuo de servicio a su patrono. Ese derecho lo adquiere el trabajador por el sólo transcurso del tiempo servido en su empleo, el que una vez cumplido, constituye para él un derecho adquirido que debe reconocerse, aunque con posterioridad abandone el servicio sin llenar las formalidades que exige el Código de Trabajo". (SENTENCIA DEL PLENO, 25 de junio de 1961 Rep. Jur. No.12 de 1961, pág. 363 - 366).

Dr.

Pues bien, el Artículo 68 de la Constitución reconoce un fuero especial a la madre trabajadora, luego de dar a luz y reintegrarse a su trabajo, consistente en que no podrá ser despedida por el término de un año, salvo casos especiales.

Obran independientemente el derecho de vacaciones y el fuero aludido y por ello no puede fusionarse. De allí que se parece que las vacaciones deben excluirse del término de un año de que trata el Artículo 68.

En cuanto a su segunda interrogante, es preciso tener presente que la protección que concede la norma constitucional no es absoluta. Obsérvese que ella expresa que al reintegrarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por un año, "salvo en casos especiales previstos en la Ley", etc. A este respecto, en el Código de Trabajo apreciamos que el Artículo 113 dispone que "desde el momento en que la trabajadora se reintegre a su empleo después de dar a luz, el empleador sólo podrá despedirla por causa justificada y autorización previa, conforme al procedimiento establecido en artículo 106". (El subrayado es mío).

Tratándose de una servidora pública no le es aplicable el Código de Trabajo, por excluirla el Artículo 2, parte final, de esta excerta legal que dispone que "los empleados públicos se regirán por las normas de la carrera administrativa, salvo en los casos en que se determine para ellos la aplicación de algún precepto en este Código". En cuanto a las causales de destitución de los empleados públicos asparados por la carrera administrativa, el Artículo quinto del Decreto de Gabinete No. 137 de 1969 las configura.

Ahora bien, entiendo que los empleados de la Gobernación no están incluidos en la carrera administrativa y que ellos son de libre nombramiento y remoción según lo establecido por el Artículo 661 del Código Administrativo, en esta forma:-

"Artículo 661.- Cada Gobernador tendrá un Secretario y los subalternos que determine la ley, todos los cuales son de libre nombramiento y remoción de aquel".

Cabe entonces preguntarse si ante la ausencia de normas subalternas que reglamenten para estos servidores públicos lo concerniente al Artículo 68 de la Constitución Política, la mujer que se reintegre al trabajo después de dar a luz debe permanecer en él indefectiblemente aunque cometa faltas contra la disciplina y el buen funcionamiento del Despacho? Por ejemplo si tiene conducta inmoral, incurra durante las labores en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, injuria o maltratos en contra de sus jefes, de sus compañeros de trabajo; que reciba del público dinero, en razón de las labores ejecutadas; que cometa delito o falta contra la propiedad del Estado; que no concurra al trabajo sin ninguna justificación; que sea condenada por cualquier delito?

Pienso que ello no puede ser así, porque podría dar lugar a una anarquía administrativa. En estos casos opino que debe tenerse presente el principio consagrado por el Artículo 295, acápite final, de la Constitución Política expresivo de que la estabilidad de los servidores públicos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio. En tal forma que no ampararía el fuero comentado a la servidora pública que se le compruebe plenamente la comisión de hechos como los apuntados.

En esta forma espero haber absuelto debidamente su interesante consulta.

De Ud. atentamente,

Lcdo. Carlos Pérez Castellón
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.